

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Vizcaya á don Francisco Muñoz, electo por mi Real decreto de 18 de marzo último para igual cargo en la de Cáceres.

Dado en Palacio á 8 de abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Director general de Administracion militar al Teniente General don Antonio Maria Blanco; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Vengo en nombrar Director general de Administracion militar al Teniente General don José Maria Lavina y Prat, Capitan general de Aragon.

Dado en Palacio á catorce de abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Vengo en nombrar Capitan general de Aragon al Teniente General don Joaquin del Manzano, que ejerce igual cargo en el distrito de las Provincias Vascongadas.

Dado en Palacio á catorce de abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

bricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Vengo en nombrar Capitan general de las Provincias Vascongadas al Teniente General don Francisco Javier Ezpeleta y Enrile.

Dado en Palacio á diez y seis de abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Circular.—Número 10.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo que sigue:

«Teniendo en cuenta la Reina (que Dios guarde) lo espuesto por V. E. en su oficio de 26 de junio de 1861, en que hace presente los inconvenientes que se ofrecen para el reintegro de los débitos con que pasan al regimiento de Infanteria Fijo de Ceuta algunos individuos procedentes de otras armas é institutos, sentenciados á servir en el mismo, y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 26 de junio proximo pasado, se ha servido resolver:

1.º Que cuando algun individuo de tropa, de cualquier arma ó instituto, pase á continuar sus servicios al citado regimiento Fijo de Ceuta llevando deudas en sus ajustes, espidan los Gefes de él el correspondiente abonaré del importe de cada uno á favor del cuerpo de que proceda para que le sirva de resguardo en su caja.

2.º Que al incorporarse el interesado á su destino, se le ponga á descuento con arreglo á ordenanza hasta que satisfaga el empeño.

3.º Que solventado este, se pongan de acuerdo los Gefes de ambos cuerpos para retirar dicho abonaré, satisfaciéndolo en metálico.

4.º Que cuando alguno de los deudores al extinguir el tiempo de empeño estuviere insolvente, no se le espida la licencia absoluta hasta que haya concluido de pagar, como justo castigo de su falta.

5.º Que cuando la baja sea por muerte, desercion ó inutilidad, se liquide la cuenta entregando el descuento practicado al cuerpo que tenga el crédito, y retirando el abonaré empeñado para que la diferencia se cargue al fondo ó persona que deba sufrirlo.

6.º y último. Las reglas precedentes

se observarán generalmente siempre que un individuo deudor pase de un cuerpo á otro por cualquiera causa, aun cuando sea de la misma arma é instituto.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1863.—El Subsecretario, Joaquin Riquelme.—Señor.....

Circular.—Número 28.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al Director general de Sanidad militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar en los términos que á continuacion se espresa, las reformas que ha hecho V. E. en los artículos 28 y 67 del reglamento de las compañías sanitarias, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 6 de febrero último.

Adicion al artículo 28.

Quando no hubiere suficiente número de individuos de la clase de tropa que lo soliciten, se admitirán sanitarios voluntarios de la clase de paisanos, que tendrán opcion á premio pecuniario, siempre que reunan á las condiciones que prefiija la ley de 29 de noviembre de 1859 y demás órdenes vigentes, las de saber leer y escribir correctamente, y comprometerse á servir en los hospitales ó cuerpos á que se les destine si algun dia el Gobierno creyese oportuno la supresion ó disolucion de las compañías sanitarias: este alistamiento se hará en las condiciones que los demás del ejército. Si no bastasen estos medios para cubrir las bajas, se empleará el de sacar de los cuerpos de infanteria soldados que sepan leer y escribir, y lleven cuando menos seis meses de servicio.

Artículo 67.

Los practicantes, tanto de Medicina como de Farmacia, que sin tener Reales nombramientos desempeñen en la actualidad estos destinos ó los hayan desempeñado anteriormente, podrán tener ingreso en las compañías si lo solicitan y se comprometen á servir dos años por lo menos, en cuyo caso serán clasificados de primera ó segunda clase, segun su instruccion facultativa y antigüedad en sus servicios, siempre que al cumplir su compromiso no escedan de la edad de 45 años; tengan la aptitud fisica que se re-

quiere para servir en el ejército, presenten el consentimiento paterno si son menores de edad, y reunan las demas condiciones que prefiija la ley de 29 de noviembre de 1859.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1863.—El Subsecretario, Joaquin Riquelme.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de la Coruña lo que sigue:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan Perez Silva, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Dumbria, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

Vistos los artículos 80, 81, 100 y 154 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que Juan Perez Silva no espuso escepcion alguna en el acto de la declaracion de soldado ante el Ayuntamiento, á pesar de haber estado presente su padre, segun consta del acta de esta corporacion:

Considerando que concedidos por el Ayuntamiento 15 dias para que verificase su presentacion, los dejó trascurrir con esceso sin presentarse:

Considerando que declarado suplente por el Ayuntamiento, no reclamó ni manifestó su intencion de reclamar en el tiempo y forma que prescribe el artículo 100:

Considerando que si bien el acuerdo del Ayuntamiento fué interino hasta tanto que Juan Perez se presentase, trascurrido el plazo concedido sin verificarlo se hizo definitivo este fallo:

Considerando que no habiendo espuesto la escepcion ante el Ayuntamiento, ni reclamado contra el acuerdo de esta corporacion, son inadmisibles cuantas alegaciones se hayan hecho ante el Consejo provincial,

La Seccion opina que debe confirmarse el acuerdo del Consejo provincial de la Coruña, que declaró soldado á Juan Perez Silva, quinto por el cupo de Dumbria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con

lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos; teniendo presente que los fallos de los Ayuntamientos deben considerarse definitivos cuando los interesados no hacen uso del término que señala para su presentación, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1863.—Nicolás Suarez Cantón.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Subsecretaria.—Negocia do 1.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se encargue V. I. interinamente del despacho de los asuntos, que corresponden á la Direccion general de Establecimientos penales.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de abril de 1863.—Vaamonde.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar al Alcalde, secretario y demas individuos del Ayuntamiento de Aldeanueva de Figueroa, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Salamanca denegó la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Aldeanueva de Figueroa en los años de 1857 á 1860 ambos inclusive, y al Secretario, de la corporacion municipal.

Resulta:

Que en el dia 26 de junio del año último se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Salamanca un escrito de querrela contra los individuos que en diferentes y sucesivos años habian compuesto el Ayuntamiento de Aldeanueva de Figueroa, por suponerles autores de varios abusos, denunciando especialmente que en los años de que antes se hizo mérito se habia arrendado el ramo de carnes y cobrado su importe sin conocimiento de la Administracion de Hacienda pública, sin la remision de los expedientes de subasta y sin el pago al Erario de lo que correspondia:

Que practicadas varias diligencias para el esclarecimiento de que lo que se decia, se llegó á comprobar que en efecto el Ayuntamiento de Aldeanueva contrató en los años á que el supuesto abuso se refiere los artículos de consumo, pero con la particularidad de que el de carne no fué rematado en tres años, hasta despues de entrado el año á que se contraia, y de haber participado el Ayuntamiento á la Administracion que no habia tenido resultado la subasta del referido artículo de consumo por falta de licitadores, como era cierto, y cuando ya la Administracion del ramo habia autorizado á la Municipalidad para que por reparto cubriese el encabezamiento de consumos:

Que de la misma manera se comprobó que al hacer el contrato en la sustanciacion del expediente respectivo y demas incidencias que le eran propias, se omitieron algunas de las formalidades que debieron observarse en virtud de lo prescrito en la instruccion especial de 24 de diciembre de 1856:

Que consiguiente á todo esto, el Juez de primera instancia, de conformidad

con el parecer del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra todos los Concejales y Secretario que lo hubiesen sido de la corporacion municipal de Aldeanueva de Figueroa en los años de 1857 á 1860 ambos inclusive, como reos de exacciones indebidas, que debian castigarse conforme á lo prescrito en el art. 326 del Código penal:

Que habiendo dispuesto el Gobernador dar audiencia á los interesados, el Alcalde contestó que no debia concederse la autorizacion, porque solo se trataba de un asunto administrativo que no habia salido de su propia esfera: que como consecuencia, el procedimiento criminal no podia iniciarse hasta despues de terminado el exámen de las cuentas municipales, caso de que entonces se remitiese el tanto de culpa á los Tribunales; y por último, porque los actos puramente administrativos ejecutados en la cobranza y derrama de las contribuciones no eran de la competencia de la Autoridad judicial:

Los demás individuos del Ayuntamiento contestaron que ellos se habian limitado á autorizar en tiempo oportuno, y con arreglo á las atribuciones con que para tales casos les revestia la ley, el arrendamiento de las especies de consumos, y que si el Alcalde habia dejado de dar cuenta á la Superioridad de los respectivos ó de algunos de los expedientes de subastas, ó estas se habian celebrado estemporáneamente, cualquiera que fuese la causa de ello, y cualquiera que fuese el vicio de que adolecieran en sí, como podía comprobarse, ellos no habian concurrido ni legalmente podido concurrir á ninguno de los actos respectivos, no cabia se les exigiese responsabilidad, que en todo caso sería solamente del Alcalde:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial y de la Administracion de Consumos, denegó la autorizacion, fundado en que antes de todo habia que decidir si era ó no válido el arrendamiento de la carne hecho por el Alcalde, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 191 y 215 de la instruccion de 24 de diciembre de 1856, é imponiendo en todo caso las penas que en los mismos se hallan establecidas.

Considerando que cualquiera que sea el defecto de que puedan adolecer los expedientes del arrendamiento del abasto de carnes de Aldeanueva de Figueroa, solo á la Administracion es á quien toca examinarlos y quien puede decidir sobre ello, porque se trata de apreciar la validez de un expediente administrativo:

Considerando que para determinar si ha habido ó no abuso en el caso de que se trata, y por lo tanto si cabe ó no reputarlo de acto punible con arreglo á las prescripciones del Código penal, es necesario que preceda el exámen de las cuentas de la Administracion municipal de Figueroa, para con vista de todos los antecedentes ver qué cantidades han tenido ingreso, y si en su recaudacion, inversion y pago se han cumplido ó no las formalidades necesarias:

Considerando que hasta que este exámen se verifique y recaiga la correspondiente resolución, no puede decidirse si hay ó no acto que haya de castigarse;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º—Número 62.

La persona á quien pertenezca una jaca recogida por el guarda municipal jurado de Horcajo, puede presentarse ante el Alcalde de dicho pueblo, por el que le será entregada, acreditando el derecho que á la referida jaca le asista.

Madrid 13 de abril de 1863.—Duque de Sesto.

Número 63.

Habiendo desaparecido de la villa de Canencia una potra cuyas señas se espresan á continuacion, de la propiedad de Valentin Gimenez, vecino de la misma, se encarga á los señores Alcaldes de esta provincia Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad, practiquen las oportunas diligencias en averiguacion de su paradero, y caso de ser habida la remitan á disposicion del Alcalde de dicha villa.

Madrid 15 de abril de 1863.—Duque de Sesto.

Señas que se citan.

Una potra de dos años, pelo negro, como de seis cuartas de alzada, y con la oreja derecha rajada.

CONSEJO PROVINCIAL DE MADRID.

Sres. Vicepresidente.—Soto.—Mendivil.—Echalecu.—Lara.

Sentencia.—En el pleito que ante este Consejo provincial pende entre partes, de la una, don Joaquin Carretero y don Fermín Ortiz de Zárate, vecinos de la villa de Chinchon, y Concejales que fueron de la misma en 1847; don Manuel Gonzalez y don Masencio Ortiz de Zárate como herederos respectivamente de don Clemente Gonzalez y don José Gonzalez Oliva, individuos que fueron tambien de dicho Ayuntamiento; representados todos por don Juan Ortega de la Fuente, demandante, y de la otra el Ayuntamiento de dicha villa, y el Promotor fiscal de Hacienda pública, d mandados, en rebeldia, sobre que se deje sin efecto la providencia gubernativa por la que se aprobaron las cuentas de propios del referido año, en cuanto por ella se les declaraba obligados al reintegro al fondo municipal, de reales vellon 1628.

Vistos:

Vistas las espresadas cuentas rendidas en 15 de enero de 1848 por el Depositario don Facundo Garcia, y censuradas por el Ayuntamiento en 20 de febrero, sus recados justificativos, y el expediente instruido para su exámen y aprobacion:

Visto el presupuesto municipal del año de la cuenta, aprobado en 15 de marzo del mismo, por el Excmo. Sr. Geffe político de la provincia:

Visto el acuerdo de este Consejo, fecha 15 de junio de 1848, por el que fueron aprobadas dichas cuentas con las modificaciones siguientes. Primera: que se aumentasen al cargo, reales vellon 194, rebajados á los arrendatarios de propios; y segunda: que se escluyesen de la data reales vellon 342, por exceso en los gastos de quintas; reales vellon 150, por dietas de los comisionados para la entrega; reales vellon 540, por premio á los matadores de alimañas; reales vellon 472, por coste de un refresco el dia de San Roque; y 80, por un ejemplar de la Guia de Alcaldes:

Vista la demanda que, previa la oportuna consignacion, ha deducido don Juan

Ortega de la Fuente en la representacion espresada, solicitando se aprueben definitivamente las partidas á que se refieren los reparos, y se le devuelva en su consecuencia la cantidad depositada:

Vista la providencia de emplazamiento al Promotor fiscal de Hacienda y Ayuntamiento de la villa de Chinchon, la acusacion de rebeldia hecha por la parte actora, y el auto de 12 de agosto último por el que se la hubo por acusada:

Visto el Real decreto de 3 de mayo de 1854, que en su art. 31 dispone que no se abonen en sus cuentas á las justicias de los pueblos las cantidades que hayan satisfecho á los matadores de alimañas, si no presentan en la capital de provincia, las estremidades ó pieles de dichos animales:

Vista la Real orden de 8 de junio de 1847, que faculta á los Consejos de provincia para que en la ultimacion de cuentas municipales atrasadas, puedan admitir las partidas de gastos no autorizados, ó de fondos distraidos, cuando no se descubra malversacion ni mala fé, y se justifique la necesidad que haya obligado á destinar dichos fondos á objetos distintos de los que constituian el respectivo presupuesto de gastos municipales:

Considerando que si bien no estaba autorizado el Ayuntamiento para rebajar á los arrendatarios los reales vellon 194 á que se contrae el primer reparo, las consideraciones que se alegan y el celo demostrado por dicha municipalidad en la administracion de los bienes de propios, cuyas rentas obtuvieron un aumento de reales vellon 8884 sobre la cantidad presupuestada, hacen acreedores á los demandantes á las ventajas de la citada Real orden de 8 de junio de 1847:

Considerando que de la partida reparada por exceso de gastos de quintas, pueden admitirse por las razones espuestas reales vellon 150 que se agravian por dietas á los comisionados, pero de modo alguno la de reales vellon 192 por coste de bagajes:

Considerando que si bien se halla justificado el gasto de reales vellon 540 por premio á los matadores de alimañas, no consta que se hayan presentado en el Gobierno de provincia las estremidades ó pieles de dichos animales; formalidad que para que sea de abono exige taxativamente el Real decreto de 3 de mayo de 1854, con arreglo al cual fué debidamente reparada aquella partida:

Considerando que esta formalidad aunque inescusable de todo punto en las cuentas que se rinden y censuran periódica y oportunamente, puede dispensarse por los Consejos provinciales en virtud de la citada Real orden de 8 de junio de 1847 en la ultimacion de las atrasadas, cuando el gasto se halla acreditado, y no cabe por consiguiente en los cuentadantes malversacion ni mala fé en lo que toca á dicha partida:

Considerando que el gasto de reales vellon 472 invertidos en refresco en el dia 1.º de agosto, y fiesta del patron San Roque, ni estaba autorizado, ni podia autorizarse:

Considerando que el de reales vellon 80 por un ejemplar de la Guia de Alcaldes y Ayuntamientos, se halla justificado y es de abono en virtud de la Real orden de 19 de marzo de 1847:

El Consejo provincial, Falla:

Que debe declarar, y declara: *Primero:* que son de abono á los demandantes las cantidades reparadas de reales vellon 194, por rebajas hechas á los arrendatarios; reales vellon 150, por dietas á los comisionados de quintas; reales vellon 540, por premio á los matadores de alimañas; y reales vellon 80, por un ejemplar de la Guia de Alcaldes, y manda que ejecutoriada que sea esta sentencia, se les devuelva el importe de dichas partidas de la mayor suma que tiene depositada, á las resultas de este pleito; y *Segundo:* que no les son de abono las

partidas de reales vellón 192, por coste de bagajes para la entrega de quintos, y de reales vellón 472, invertidos en re-frescos. Así por esta su sentencia, que se notificará por cédula al Promotor fiscal de Hacienda, y por despacho al Ayuntamiento de Chinchon, se fijará en la tabla de anuncios, y se insertará en el *Boletín Oficial*. Lo pronunció y mandó el Consejo provincial de Madrid, en sesión de 3 de febrero de 1865, á que asistieron los señores don Alejandro Ramirez de Villa Urrutia, don Vicente de Soto y Gumesio, don Blas Diaz Mendivil, don Angel Echa-lecu, y don José María de Lara; y lo firmó el Sr. Vicepresidente conmigo el Se-cretario, de que certifico.—Joaquin de Palacios y Arabet.

Publicacion.—Leida y publicada la anterior sentencia en 24 de febrero de 1865, por el Sr. don Alejandro Ramirez de Villa Urrutia, Vicepresidente de este Consejo provincial, hallándose celebrando audiencia pública, de que yo el Secretario certifico.—Joaquin de Palacios y Arabet.

Madrid 2 de marzo de 1865.—El Se-cretario del Consejo provincial, Joaquin de Palacios y Arabet.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Envases de tabacos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que se celebró el 15 de marzo último para la enagenacion de los cajones de pino procedentes de tabacos que habia existentes en varias Administraciones subalternas de esta provincia, esta oficina ha acordado que se celebre tercera subasta al tipo de 2 reales el cajon. En su consecuencia, el dia 1.º del próximo mes de mayo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en los puntos siguientes:

ADMINISTRACIONES.	Número de cajones de pino que se subastan.
Buitrago.	129
Escorial.	595
Navalcarnero.	149
San Martin de Valdeiglesias.	144
Torrelaguna.	227
Total.	1044

No se admitirán proposiciones que no cubran el tipo de 2 rs. por cajon, pero podrán hacerse á lotes de 10 ó mas cajones, siendo preferidas, en igualdad de precios, las que se hagan á mayor número de envases.

Madrid 15 de abril de 1865.—José Fernandez de Riero.

El dia 1.º del próximo mes de mayo, á las doce de su mañana, tendrá efecto en las Administraciones que se espresarán, la subasta para enagenar los cajones de pino que, procedentes de tabacos, existen en las mismas.

No se admitirán proposiciones que no cubran el precio tipo de 3 rs. por cajon. Los cajones que se rematan, son los siguientes:

	Número de cajones.
En Aranjuez.	84
Arganda.	59
Chinchon.	60
Colmenar Viejo.	35
Getafe.	69
Valdemoro.	47
Total.	354

Madrid 15 de abril de 1865.—José Fernandez de Riero.

El dia 1.º del próximo mes de mayo, á las doce de la mañana, tendrá efecto la segunda subasta para la enagenacion de nueve barriles vacios y 252 cajones de piro, procedentes unos y otros de tabacos, en la Administración de Alcalá de Henares. El precio será para los primeros de 4 rs., y para los segundos, de 2 reales, 50 cents., no admitiéndose postura alguna que no cubra el tipo que se señala á cada envase.

Madrid 15 de abril de 1865.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º.—Obras públicas.—Caminos vecinales.

Habiendo acordado la Excm. Diputacion provincial crear seis plazas de Directores de caminos vecinales, con el sueldo de diez mil reales anuales é iguales dietas que las señaladas á los Ayudantes del cuerpo de Ingenieros por los trabajos de campo; y además otra plaza de delineante con la dotacion de cinco mil; hé dispuesto llamar á concurso por el presente anuncio, á los aspirantes á los referidos cargos, quienes presentarán en el término de un mes á contar desde el dia de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* oficial, sus solicitudes documentadas en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia, uniendo á las mismas una relacion en forma de los servicios que tengan prestados en obras de importancia.

Para poder optar al destino de Director de Caminos vecinales, es necesario acreditar el título de tal, ó de Ingeniero, Arquitecto ó Ayudante de Obras públicas, siendo en igualdad de circunstancias preferido el primero, conforme á lo mandado en la Real orden de 31 de mayo último.

El que aspire á la plaza de delineante, tambien estará obligado á presentar el título que haya obtenido por la Direccion general de Obras públicas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad y conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Teruel 8 de abril de 1865.—El Gobernador, Manuel Somoza.

JUNTA DIOCESANA DE REPARACION DE TEMPLOS DE TOLEDO.

Aprobadas por Real orden de 28 de este mes las obras para la reparacion de la Iglesia parroquial de *Chamartin de la Rosa*, presupuestadas en la cantidad de 44.705 rs. vn., esta Junta ha señalado para el remate público de las mismas, el dia 20 del próximo mes de abril, y hora de las once de su mañana, en esta ciudad, ante los Sres. Vocales, Presidente, y Secretario de ella, en el local que ocupa su secretaria (piso bajo, 2.º patio del palacio arzobispal), y simultáneamente en la villa de Colmenar Viejo, ante el Sr. Juez de primera instancia de aquel partido, en el propio dia y hora, bajo los pliegos de condiciones que con el presupuesto detallado de dichas obras, estarán de manifiesto en ambos puntos insinuados, para los que gusten enterarse de su contenido.

Se advierte que la subasta se hará por pliegos cerrados que contengan las proposiciones ajustadas precisamente al modelo que despues se insertará, y que

ha de acompañar á cada pliego un documento que acredite en forma haber depositado el que le firma, en la Tesorería de Rentas de esta provincia, ó en la de Madrid, ó en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 4471 rs., el cual será devuelto en el acto á los licitadores en quienes no fincare el remate.

Toledo 31 de marzo de 1865.—El Presidente, Celestino de Mier.—El vocal Secretario, Sisto Ramon Parro.

Modelo que se cita en el anterior anuncio.

Yo D. N. N., vecino de, que vive calle de, número, piso, informado del plan y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la reparacion de la Iglesia parroquial de Chamartin de la Rosa, me comprometo á realizarla por la cantidad de (espresado en letra), sujetándome absolutamente á dicho plan y pliegos de condiciones que se me han manifestado. (Fecha y firma del interesado).

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Excmo. señor: Siendo muy crecido el número de instancias sueltas que aparecen en esta Capitania general, en reclamacion de los 2000 rs. á que se refieren los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856, sin que se sepa por quienes son presentados, originándose de aqui dudas y obstáculos que imposibilitan el curso regular y breve que ha de dárseles, puesto que las mas de ellas vienen sin estar arregladas á la instruccion circulada con la Real orden de 16 de febrero último, y algunas, además de aparecer escritas por una misma mano, carecen del indispensable requisito que autentique la firma é identifique la persona del que la suscribe, he resuelto, para evitar sorpresas y engaños que pudiera haber en perjuicio de los interesados, haga V. E. público por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, que no se dará curso á las instancias que no vengán por el conducto de V. E., ante quien tendrán obligacion los interesados de identificar sus personas, además de presentar todos los documentos á que se refiere la instruccion en su artículo respectivo; quedando por lo tanto prohibido el admitir estas instancias de mano de personas que no sean los mismos interesados, ó bien por conducto de los Alcaldes de los pueblos donde estos residan, cuyas autoridades las remitirán de oficio á ese Gobierno militar con los informes necesarios.—O'Donnell.—Es copia.—El general Gobernador, Serrano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En este Juzgado y por testimonio del Escribano don Eulogio Marcilla Sanchez, se ha deducido demanda civil ordinaria por el Procurador don Ignacio Santiago y Sanchez, á nombre y con poder de don Guillermo Rolland, de esta vecindad, contra don Antonio Castilla, cuyo paradero es hoy ignorado, sobre pago de 7945 reales 92 céntimos, importe de un pagaré que por este aparece firmado; de cuya demanda se ha conferido traslado á Castilla por auto de 15 del actual. Y en su virtud, conforme á lo mandado, se le cita y emplaza por el presente, para que en el término de 30 dias comparezca á mostrarse parte y contestarla.

Madrid 16 de abril de 1865.—El Escribano actuario, Eulogio Marcilla Sanchez.—290.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Licenciado don Vicente Lopez Marin, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente primer edicto, cito y llamo á los que se crean con derecho á heredar á doña Isidora Rivas, que murió sin testar en la villa de Sevilla la Nueva, correspondiente á este partido, el dia 5 de setiembre último; para que en el término de 30 dias, comparezcan en este Juzgado y Escribania del que autoriza á usar de dicho derecho en debida forma; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 15 de abril de 1865.—Vicente Lopez.—Por mandado de S. S., Francisco Caballero Gonzalez.—289.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Navacerrada.

Hallándose concluido el amillaramiento de riqueza de esta villa, el cual ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el próximo año económico, se halla espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los que se hallen en él comprendidos concurren á enterarse y esponer lo que crean conveniente, si creyesen se hallan perjudicados, pues pasado dicho término no será oida reclamacion alguna, y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Navacerrada 7 de abril de 1865.—El Alcalde, Felipe Espinosa.

Alcaldía constitucional de Guadalix.

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento, por término de 10 dias, á contar desde su insercion, el amillaramiento de riqueza rústica, urbana y pecuaria, de esta villa, el que ha de servir de base para la contribucion territorial del segundo semestre del presente año y el primero de 1864, para lo cual, tanto los vecinos como los forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional, pueden acudir á enterarse y esponer las reclamaciones de agravio; advirtiendo que pasado dicho término no serán oidos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalix 12 de abril de 1865.—El Alcalde, Máximo Escudero.—Por mandado, Zoilo Martinez Secretario.

Alcaldía constitucional de Carabanchel Alto.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento constitucional de Carabanchel Alto, arrienda por el primer año económico, que principiará el dia 1.º de julio del corriente año y finalizará en igual dia del próximo de 1864, el aprovechamiento de cuatro prados pertenecientes á sus propios, denominados Grande, Chico, Jordan y Paulon, cuya cabida, tasacion y cabezas de ganado que pueden mantener, son las que á continuacion se espresan:

- Prado Grande, 8 hectáreas; puede mantener 200 cabezas de ganado lanar; su tasacion 2200 reales.
- Prado Chico, 6 hectáreas; puede mantener 180 cabezas de ganado lanar; su tasacion 2160 reales.
- Prado Jordan, 4 hectáreas; puede mantener 100 cabezas de ganado lanar; su tasacion 1200 reales.

Prado Paulon, 3 hectáreas; puede mantener 80 cabezas de ganado lanar; su tasacion 800 reales.

Arrendamiento total de los cuatro prados, 6560 reales.

La subasta tendrá lugar el día 3 de mayo próximo, en la casa de Ayuntamiento de este pueblo, á las doce del día, hallándose de manifiesto desde esta fecha el pliego de condiciones en la secretaría de Ayuntamiento.

Carabanchel Alto 13 de abril de 1863.—E. A. C., Benito Claudio.—Secretario, Agustin Rodriguez.

Alcaldia constitucional de Daganzo de Arriba.

Los señores hacendados forasteros y vecinos de este distrito municipal que poseen fincas rústicas, urbanas y ganadería, en el término jurisdiccional de este pueblo y su agregado Daganzo de Abajo, presentarán relaciones juradas de su riqueza, segun está prevenido por la instrucción del ramo, en la secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde la fecha, para formar el amillaramiento correspondiente al año que dá principio en 1.º de julio próximo, y terminará en 30 de junio de 1864, el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de dicho año; en la inteligencia, que de no presentar los contribuyentes las citadas relaciones en el tiempo prelijado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Daganzo de Arriba á 10 de marzo de 1863.—José Alcobendas.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Paracuellos, Cobena, Aljete y Camarma de Esteruelas, se servirán dar publicidad á este anuncio en los sitios de costumbre de su jurisdiccion.

Alcaldia constitucional de Aldea del Fresno.

Los hacendados que tengan fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de esta villa, presentarán ante el Ayuntamiento de la misma sus relaciones juradas, en término de seis días, para que la junta de repartidores pueda formar el padron y amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles del año económico de 1863 á fin de junio de 1864; en concepto que de lo contrario no tendrán derecho á reclamar de agravios, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Villamantilla, Chapineria y Villa del Prado, se servirán dar la conveniente publicidad á sus vecinos.

Aldea del Fresno 11 de abril de 1863.—El Alcalde constitucional, Julian Moreno.—El Secretario, Ildefonso Bello.

Alcaldia constitucional de Pinto.

Debiendo procederse en la villa de Pinto á la rectificacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion inmueble, cultivo y ganadería que se cargue á la misma en el año económico que principia en 1.º de julio próximo y finará en 30 de junio de 1864, se hace preciso que todos los propietarios y colonos, así vecinos, como hacendados forasteros, presenten en el improrogable término de quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, relaciones juradas de las altas y bajas que hayan tenido en el presente año; en la inteligencia que no haciéndolo, se les cargará con arreglo al capital formado para el actual.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Getafe, Parla, Fuenlabrada y Valdemoro, se servirán dar publicidad á este anuncio.

Pinto 9 de abril de 1863.—Manuel Zapatero,

Alcaldia constitucional de Almoquera.

Instalada la junta pericial de este pueblo, y para poder formar el amillaramiento conforme á lo que ordena la Administracion principal de Hacienda de esta provincia, por su circular de 12 del actual, se hace preciso que los terratenientes en la jurisdiccion de esta villa, presenten en la secretaría de este Ayuntamiento, en término preciso de quince días desde la insercion del presente en el *Boletin Oficial*, relaciones espresivas de las fincas que en este término jurisdiccional les correspondan, sitio en que radican, su cabida en varas cuadradas, y sus linderos.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Albares, Fuentenovilla, Mondéjar, Driebes, Mazuecos, Yebra y Albalate; y los de Estremera, Valdarecete, Orusco y Ambite, que corresponden á la de Madrid, se servirán dar la mayor publicidad posible á este anuncio, para que llegando á noticia de sus vecinos no puedan alegar ignorancia; pues pasado dicho término les parará el perjuicio que hubiere lugar á los que dentro de él no las presenten.

Almoquera 31 de marzo de 1863.—E. A. P., Gregorio Herreros.

Alcaldia constitucional de Pinilla del Valle.

Autorizado este Ayuntamiento, saca á pública subasta el arriendo de los ramos de consumos con la venta esclusiva para el año económico, que dá principio el 1.º de julio del presente, señalando para sus dos remates los días 19 y 26 del presente, de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Pinilla del Valle 12 de abril de 1863.—El Alcalde, Gumersindo Arraiz.

Alcaldia constitucional de Garganta.

Los señores propietarios y colonos por riqueza rústica, urbana y ganadería de este distrito municipal, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de ocho días, relaciones juradas y por duplicado, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se les formará de costa de los morosos, por esta Junta pericial.

Garganta 13 de abril de 1863.—El Alcalde, Manuel Sairuten.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, de la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el día de hoy.
- 2748 fanegas de trigo.
- 3174 arrobas de harina de id.
- 9664 arrobas de carbon.
- 115 vacas, que componen 48.719 libras de peso.
- 248 carneros, que hacen 5.390 libras de id.
- 146 corderos que hacen 3051 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.

Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.

Idem de cordero, de 24 á 28 cuartos libra.

Idem de ternera, de 92 á 100 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Tocino añejo, de 88 á 92 rs. arroba, y de 32 á 34 cuartos libra.

Jamon de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Aceite, de 63 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.

Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judías, de 23 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas de 13 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.

Carbon de 7 á 8 1/2 rs. arroba.

Jabon, de 60 á 62 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.

Patatas, de 6 1/2 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 á 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 29 á 32 rs. fanega.

Algarroba, á 44 rs. id.

Trigo vendido..... 994 fanegas.

Quedan por vender 431

Precio máximo... 36

Idem mínimo..... 49

Idem medio..... 52,81

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 17 de abril de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 17 de abril de 1863 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 52-40.

Idem diferido, id., 48-05 d; á plazo, 48-05 10 y 15 fin cor. ó vol.

Deuda amortizable de primera clase, publicado, 37-50.

Deuda de segunda clase, id. 23.

Idem del personal, id., 23-85 d.

Obligaciones municipales al portador de 1.º de abril de 1850, de 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 97 d.

Idem de 2000 rs., id., 97-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de 2000 rs., id., 101-10.

Idem de 31 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 99-25 d.

Idem de 1.º de julio de 1856, de 2000 rs., id., 97-50 d.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97.

Idem del Canal de Isabel II, de 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 112-25 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 96-60.

Acciones del Banco de España, no publicado, 217.

Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2700 d.

Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.

Obligaciones de la compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 5 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de

Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.400.

Acciones de la compañía del ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1881.

Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., 1900.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-20 p.

Paris á 8 días vista, 5-24 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la Administracion del *Boletin Oficial*, Corredera Baja de San Pablo número 59, tienda, se encuentran las siguientes

OBRAS EN VENTA.

El siglo XIX en el patíbulo, á 4 rs.

La señorita de Armestad, primer y segundo tomo, cada uno á 4 rs.

La Gota de Agua, á 4 rs.

Poesias jocoso-satiricas por don Victoriano Martinez Muller, á 12 rs.

La democracia tal cual es, por don José María Orense, á 2 rs.

Calendarios democraticos, á 8 rs.

Privilegios de industria y marca á 8 rs.

DOCUMENTACION PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

Relaciones de fincas rústicas y urbanas y ganadería, á 3 cuartos.

Idem de dadas en renta y colonos, á 5 id.

Papel para el amillaramiento; á 5 cuartos pliego.

Idem id. para el reparto, á id.

Idem de lista cobratoria, á id.

Libramientos, cargaremes y cartas de pago, á id.

ADVERTENCIA.

En la Administracion de *Boletin Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados del movimiento de la poblacion pedidos por la Comision provincial de Estadística en circular inserta en el num. 68, correspondiente al 20 del corriente, y arreglados á los modelos insertos en el mismo.

Sirva este aviso de contestacion á las numerosas cartas de Sres. Secretarios de Ayuntamientos que hemos recibido sobre este asunto.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, num. 7.

MADRID: 1863.